



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Reivindicación N° 2019-00325-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la inasistencia del aquí accionante y su gestor adjetivo a la audiencia desarrollada el pasado 2 de diciembre.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario advertir que la mencionada diligencia verbal, orientada a agotar las fases previstas por los arts. 372 y 373 del C.G.P., según la remisión contemplada por el art. 392 *ibidem*, entre ellas el interrogatorio de las partes, fue finalmente programada en el presente asunto para la fecha en indicación (2 de diciembre de 2022), a través de auto adiado a 30 de agosto de dicho año; proveído que fue notificado a los participantes de la contienda por medio del correspondiente estado electrónico.

Adicionalmente, es pertinente anotar que, a raíz de lo dictaminado en el mencionado pronunciamiento, la secretaría de la Célula Judicial remitió a los canales digitales proporcionados para el efecto los respectivos enlaces, por cuyo conducto, los involucrados en el litigio debían conectarse y participar en la establecida vista pública, en cuyo escenario, valga decirlo, desde el instante en que fue originalmente fijada, se advirtió sobre los correctivos que acarrearía la falta de comparecencia.

Ahora, en cuanto a ese último aspecto, es decir la ausencia de cualquiera de las partes y de sus mandatarios, el art. 372-3 del Estatuto Ritual en referencia, estipula, en lo relevante para la litis, que debe justificarse dentro de los 3 días siguientes a la verificación de la diligencia verbal, siendo admisibles exclusivamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los que, de aceptarse, exonerarían de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la circunstancia en estudio.

Así, en obediencia a lo regulado por las citadas preceptivas, la Agencia Jurisdiccional, ante la falta de concurrencia del rogante y de su procurador judicial en la diligencia oral surtida en la data especificada con antelación, otorgó el término de ley para que allegaran la denotada justificación.



De ese modo, se otea, en primer lugar, que el implorante, dentro del intervalo brindado para el efecto, de ninguna manera respaldó su ausencia; y, en segundo término, que, aunque su personero adjetivo allegó un soporte de talante médico, encaminado a excusar la falta de comparecencia, se avista que ese instrumento fue adjuntado a las sumarias a las 6 horas y 33 minutos de la tarde del 7 de diciembre del año anterior y el 9 de diciembre consecutivo, es decir, de manera extemporánea.

Ello, por cuanto el previamente aludido interludio de 3 días tenía que computarse a partir de la data hábil siguiente al surtimiento de la actuación verbal, es decir desde el 5 de diciembre ulterior, concluyendo el 7 de diciembre siguiente.

Ahora, en cuanto al documento acercado en la hora ya indicada, de ese último día (6:33 p.m.), se colige que fue anexado por fuera del correspondiente término, puesto que se incorporó, por vías digitales, en un segmento cronológico posterior a la última hora hábil de la respectiva jornada (inc. 3º, art. 109 del Estatuto General del Procedimiento), mientras que el segundo soporte aludido fue presentado 2 calendas después del vencimiento del plazo. Así, ambos elementos se adjuntaron, como se ha dicho, una vez precluido el interludio previsto para el efecto, sin que, por ende, puedan ser apreciados (aparte 2º, num. 3º, art. 372 *ejusdem*).

De esta suerte, es conducente aplicar las sanciones de rigor frente a la denotada ausencia del incoante y su representante judicial, conforme a lo normado por el num. 4º, art. 372 *ejusdem*, así:

a). Tanto el nombrado togado como su prohijado, cuyos datos de identificación reposan en el expediente, han de cubrir la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que consignarán en el plazo de **10 días**, contados desde la fecha siguiente a la notificación de este proveído, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

b). Se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esbozados en el escrito de contestación de la demanda, es decir: que los accionados son los actuales poseedores de la heredad en conflicto, que la han ocupado de manera pacífica desde el 24 de junio de 2013 y que ello estuvo precedido de los señoríos ejercidos por ERIKA MARÍA CARMONA CARDONA y MARLENE FUENTES PARDO.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- TENER como injustificada la falta de comparecencia del demandante, quien se abstuvo de presentar la correspondiente excusa, y de su procurador adjetivo, que la adjuntó de modo extemporáneo, en cuanto a la práctica oral surtida el 2 de diciembre último.

Segundo.- Por lo tanto, **IMPONER** al mencionado sujeto procesal y a su apoderado, cuyos datos de se hallan soportados en el plenario, la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; guarismo que deberá depositar cada uno de ellos, en los **10 días siguientes a la publicación de este proveído**, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Tercero.- PRESUMIR como verdaderos los sucesos proclives de confesión, contenidos en la respuesta emitida frente los pedimentos, o sea los acontecimientos especificados en el *in fine* de la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el actual pronunciamiento, **DEVOLVER** el informativo al Estrado Judicial, en aras de expedir las determinaciones orientadas a continuar con la tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d7fab1f0633a25fc32cdb01137f9fb37a820e1701d4024d31a90d58ce85bd**

Documento generado en 16/02/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>